



05 de Febrero de 2020
Oficio 00423

Señora
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
Calle 14 N° 12 -88 Barrio Centro
313 447 31 84
Adrianalore.26@hotmail.com
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MEDIMAS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co
lfcaceresb@medimas.com.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS
Carrera 40 N° N°24-65 Barrio Bosque Alto
norazapataprado@yahoo.es
Villavicencio Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
A.D.R.E.S.
Av. Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C

Doctor
JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA
Teléfono: 6674250
Carrera 40 N° N°24-65 Barrio Bosque Alto
Email: fisiatria101@hotmail.com
Villavicencio Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00011-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
AFECTADO: IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Cuatro (04) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: PRIMERO: NEGAR el tratamiento integral de las terapias FISICA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), ACUATERAPIA POR 20 SESIONES POR MES (TOTAL 120 TERAPIAS, PSICOLOGIA (TERAPIA COMPORTAMENTAL 20 POR MES) (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA ASISTIDA CON PERRO 20 POR MES (TERAPIAS 120 TOTAL), TERAPIA DE LENGUAJE 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MIOFUNCIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MUSICOTERAPIA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA OCUPACIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), INTEGRACION SENSORIOMOTRIZ 20 POR MES (TERAPIA 120) HIPOTERAPIA SESIONES 20 POR MES POR 6 MESES (TERAPIAS 120 TOTAL), a favor del menor agenciado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. TERCERO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de MEDIMAS E.P.S., que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que valore al menor IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requieran para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna. CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, ADRES, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, y al señor JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA, al considerar que los mismos no han vulnerado derechos fundamentales a IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO. QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado. SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión. SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada - (Meta) Tres (04) de Enero de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA**, quien actúa en representación legal de su hijo menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO** contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES

Se trata de la ciudadana **ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.422.486, recibe notificaciones en la Carrera 11 N° 24-21 Barrio Montoya Pava, celular: 313 447 31 84, email: adrianalore.26@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Veintidós (22) de Enero de 2.020, se vinculó al trámite de tutela a; la SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, ADRES, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD y al señor JOSÉ FERNANDO GUERRERO ACOSTA.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora **ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA**, acude a este despacho solicitando la protección de los derechos a la salud, seguridad social de su hijo menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**, presuntamente violados por parte MEDIMAS EPS

DE LOS HECHOS

Expone la accionante que **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**, padece de **SINDROME DE DOWN**

Mediante consulta médica realizada por el especialista particular en fisiátrica Dr. José Fernando Guerrero, fueron ordenados a los mencionados afectados, TERAPIAS FISICAS, TERAPIAS HIDRICAS, EQUINOTERAPIAS, TERAPIAS DE LENGUAJE, TERAPIAS MONOFUNCIONALES, MUSICOTERAPIA, TERAPIA COMPORTAMENTAL, TERAPIA ASISTIDA CON PERRO, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA INTEGRACION SENSORIOMOTRIZ, la cuales de manera verbal han sido solicitadas a la EPS MEDIMAS, quien les ha manifestado no poder autorizarlos por ser servicios no incluidos en el POS.



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Que las referidas terapias médicas deben ser realizadas en pro de la salud de los afectados, pues mejorarían la función motora sensitiva y sensorial.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acciones de tutelas presentadas por los accionantes donde narran los hechos. (fol. 1-6 c.o)
2. Copia documento de identificación de la accionante y del agenciado (fol. 7 y 8 c.o)
3. Copia simple ordenes medicas terapias medicas particulares (fol. 9 -10 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del Veintidós (22) de Enero de Dos mil Veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA contra MEDIMAS EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de su hijo menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**, se ordena vincular a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, la Secretaria Departamental de Salud, y demás entidades, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas., Para el efecto se libraron los oficios N° 00206 del 22 de Enero de 2020, notificado en esa misma fecha. (fol. 12-14 c.o)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 27 de Enero de 2020, MEDIMAS EPS, expuso:

la ordenes medicas adjuntas en escrito de tutela fueron impartidas en una IPS y por un médico que no se encuentra adscrito dentro de la red de servicios de la EPS MEDIMAS- además dichas terapias miofuncional, musicoterapias, sensoriometriz, equinoterapias, asistida con perro, comportamental SON NO PBS Y SE ENCUENTRAN COMO UNA EXCLUSION DEL PLAN DE BENEFICIOS en salud ya que NO CUENTAN CON NINGUN SOPORTE CIENTIFICO- POR LO TANTO NO ES POSIBLE DAR TRAMITE A DICHA SOLICITUD.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los Jueces "...al momento de analizar tratamientos, procedimientos, insumos o medicamentos no POS y preferiblemente tratamientos tipo ABA y de neurodesarrollo, deben ceñirse a lo establecido en la línea jurisprudencial" fijada por la misma Corte; esto significa que los fallos deben ser justificados



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

"con base en criterios médico-científicos", teniendo en cuenta que LA EQUINOTERAPIA, MUSICOTERAPIA, TERAPIA ASISTIDA CON PERROS no cuentan con evidencia científica, y adicionalmente la orden no proviene de médico tratante, se solicita al despacho niegue la pretensión, y en su lugar ordenar valoración por médico tratante; Teniendo en cuenta que el Dr José Fernando Guerrero Acosta de la IPS SOMOS no es médico tratante y no hace parte de la red de prestadores, ordenado servicios que como profesional de la salud tiene conocimiento de su falta de evidencia científica, es el médico adscrito a la EPS el que debe ordenar dichos servicios y el Juez solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, manifiesta carecer de legitimidad en la causa por pasiva. Por ultimo expone el marco normativo vigente que rige las funciones de las entidades promotoras de salud.

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, refirió que MEDIMAS EPS, había expresado sobre los servicios pretendidos que no habían sido ordenados por médico adscrito a la red prestadora de los servicios contratada, no contaban con soporte científico alguno.

La Superintendencia Nacional de Salud, luego de solicitar su desvinculación, señaló que las terapias médicas al ser prescritas por el médico, debían ser asumidas por la EPS accionada, sin imponer barreras.

El Ministerio Nacional de Salud, aclaró que si los servicios de salud estaban incluidos en la resolución 3512 de 2019, debían ser asumidos por entidad accionada. Posterior a ello identificó que las terapias pretendidas hacían parte del espectro medico conocido como terapias ABA no estaban incluidas en el POS

Para la fecha esta decisión los representantes legales del CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, y el Dr. JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA, no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si MEDIMAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**, por haber negado la autorización y materialización de los servicios de salud denominados FISICA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), ACUATERAPIA POR 20 SESIONES POR MES (TOTAL 120 TERAPIAS, PSICOLOGIA (TERAPIA COMPORTAMENTAL 20 POR MES) (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA ASISTIDA CON PERRO 20 POR MES (TERAPIAS 120 TOTAL), TERAPIA DE LENGUAJE 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MIOFUNCIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL),



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

MUSICOTERAPIA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA OCUPACIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), INTEGRACION SENSORIOMOTRIZ 20 POR MES (TERAPIA 120) HIPOTERAPIA SESIONES 20 POR MES POR 6 MESES (TERAPIAS 120 TOTAL), los cuales fueron prescritos por médico tratante no adscrito a la red contrata por la EPS accionada.

CASO CONCRETO.

El despacho observa la necesidad de apoyar la presente decisión, conforme el estudio realizado en la sentencia T-545 de 2014. En dicho pronunciamiento la Corte Constitucional refirió que, *“un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”*. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.¹

Bajo esa línea en la sentencia T- 171 de 2018, la Corte Constitucional, refirió que el diagnóstico efectivo es el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

Es entonces a partir del diagnóstico —cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior— que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que: *“los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, servicios o tecnologías complementarias que son ineficientes respecto de la patología del paciente² (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-235-18

² sentencia T- 171 de 2018



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.³

Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

REGLAS PARA LA VALIDEZ DEL CONCEPTO EMITIDO POR MEDICO NO ADSCRITO A EPS- Sentencia T-545-14,

i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-235-18

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su

³ Ibidem



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

A lo anterior se tiene que en resolución 3951 de 2016, el Ministerio Nacional de Salud estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC en su artículo 20 dispone la obligación de las EPS de crear Junta de Profesionales de la Salud, para analizar la viabilidad de criterios o conceptos médicos, la cual encuentra concordancia con lo dispuesto en la resolución 5857 de 2018 donde el Ministerio Nacional de Salud, actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicha actuación contempla en el artículo 129, que:

Artículo 129. Tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, ordenadas por fuera de la red de prestadores de la EPS. Cuando un paciente solicite la financiación con recursos de la UPC de alguna tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescrita por un profesional de la salud que no haga parte de la red de la EPS o de la entidad que haga sus veces, esta podrá someter el caso a una evaluación médico científica por personal de dicha red, para efectos de establecer la pertinencia del servicio y la viabilidad de la financiación con recursos de la UPC, sin perjuicio de la debida oportunidad y efectividad en la atención.

Suma a lo anterior el estudio realizado por la Constitucional en sentencia T-563 de 2019, en dicho asunto se analizaron 500 casos de tutela donde se solicitaron exámenes terapéuticos no incluidos en el POS a favor de menores con patologías que afectaban su área motriz y psicológica. Dichas terapias médicas habían sido ordenadas por médicos ajenos a la red contratada por las EPS accionadas. Al respecto refirió el tribunal constitucional:



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Desde el punto de vista de los servicios requeridos, el juez constitucional debe tener en cuenta la naturaleza de la prestación solicitada en el amparo constitucional por el médico tratante particular, así como la calificación que de las mismas han hecho los operadores de la política pública, ya que estas definiciones establecidas desde el nivel de la macro salud, y basadas en criterios técnicos objetivos vinculados a la seguridad, eficacia y costo-efectividad de las prestaciones en salud o al tipo de relación que tienen con el derecho a la salud, y respaldadas en debates abiertos, públicos, y transparentes, constituyen un criterio constitucionalmente relevante que debe ser confrontado con el concepto técnico fijado a nivel individual por los médicos tratantes de los menores.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, aunque la Ley Estatutaria de Salud estableció que, por regla general, todas las tecnologías en salud deben estar dentro de la oferta del sistema, también determinó que su provisión no puede quedar librada únicamente al criterio individual de los profesionales de la salud, sino también que este proceso debe estar mediado por la evaluación objetiva que se hace de las mismas, en función de criterios técnicos vinculados a su contenido o naturaleza, a su relación con el derecho fundamental a la salud, o a su seguridad y eficacia, establecidos en el marco de debates abiertos, públicos y transparentes. Así las cosas, el juez constitucional no solo se encuentra vinculado por los requerimientos de los médicos tratantes, sino que, por el contrario, estos deben ser articulados con los consensos en la comunidad científica y médica sobre la idoneidad de las tecnologías en salud.

Con respecto a las terapias con animales, las instancias técnicas que participaron en el proceso de exclusión de esta tecnología en salud de la oferta del sistema, pusieron de presente que no existen evidencias sobre sus beneficios terapéuticos, que supone la realización de actividades y ejercicios que no tienen una meta terapéutica clara, que las actividades realizadas con animales no son trasladables a los distintos ambientes y situaciones sociales típicas, y que no se diferencia de las demás actividades recreativas normalizadas. De hecho, los escasos estudios que existen sobre la seguridad y eficacia de este tipo de intervención no dan cuenta de los riesgos inherentes a la interacción con animales como los caballos o los delfines, muestran heterogeneidad en cuanto al tipo de animal, tiempo y esquemas de intervención y en la medición de los resultados, y las conclusiones sobre los efectos se soportan en impresiones generales no cuantificables de manera objetiva.

Por último, aunque los pacientes tienen derecho a elegir el proveedor de la tecnología en salud que le ha sido prescrita, esta decisión se circunscribe, al menos en principio, a los proveedores que hacen parte de la red de servicios de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, de suerte que únicamente cuando esta resulta insuficiente para brindar las tecnologías prescritas por el médico tratante, es viable exigir el acceso a IPS que no hacen parte de la red de la EPS. Pero incluso en este escenario, las facultades decisorias de los pacientes son limitadas, pues como el deber de la EPS consiste en brindar las tecnologías requeridas para garantizar el derecho fundamental a la salud, la institución preserva la facultad para elegir la institución proveedora, siempre que con esta decisión se asegure la accesibilidad y la calidad en la prestación de los servicios sanitarios.



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Así las cosas, el juez constitucional debe tener en cuenta tres tipos de pautas:

Con respecto al diagnóstico de los niños con presuntas discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas: (i) se deben atender los protocolos generalmente aceptados en la comunidad médica, y debe realizarse por los especialistas en el área correspondiente; (ii) se debe permitir y promover la participación de los mismos en la toma de decisiones, y se debe tener en cuenta sus propios intereses y percepciones, teniendo en cuenta su madurez y desarrollo emocional y cognitivo; (iii) los profesionales de la salud deben evitar el sobre-diagnóstico y la patologización artificial de los menores de edad; (iv) los profesionales de la salud encargados del diagnóstico deben contar con la preparación y el nivel de especialización requerido para ello; (v) los profesionales de la salud que deben declarar los conflictos de intereses que podrían tener, especialmente cuando del diagnóstico o de la prescripción médica pueda derivarse un provecho económico para sí o para su núcleo cercano.

Con respecto a las prescripciones médicas: (i) los tomadores de decisión en el sistema de salud deben tener en cuenta la valoración que en la comunidad médica y científica se ha hecho de las tecnologías en salud sobre su seguridad y eficacia, y, en particular, si estas tecnologías se encuentran en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, o si hacen parte de las exclusiones absolutas o relativas; (ii) se deben discriminar con precisión los componentes del tratamiento que se encuentran dentro del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, de aquellos que hacen parte de las exclusiones absolutas y relativas, evitando la conformación de “paquetes” integrales de servicios que se ofertan como “NO POS”, o la calificación artificiosa de terapias; (iii) se debe evitar atribuir de manera artificiosa a las tecnologías en salud la calificación de “NO POS” o “no PB”, cuando su sustrato material corresponde a una terapia que se encuentran en el Plan de Beneficios con Cargo a la UPC, como las terapias físicas, de fonoaudiología u ocupacionales; (iv) la prescripción del tratamiento debe atender al interés superior de los niños, evitando su patologización o intervención médica sino en casos donde los protocolos médicos generalmente aceptados así lo dispongan; (v) se debe evitar sobre exponer a los infantes a intervenciones médicas que no sean necesarias, especialmente cuando de las mismas se puede comprometer la desescolarización; (vi) en el escenario de las terapias especializadas para menores de edad, resulta particularmente importante que los profesionales de la salud declaren los conflictos de intereses que podrían tener, especialmente cuando del diagnóstico o de la prescripción médica pueda derivarse un provecho económico para sí o para su núcleo cercano; igualmente, se debe evitar que las prescripciones médicas individualicen directamente a las IPS, o que lo hagan indirectamente a través de orden médicas que ordenan tratamientos que sólo provee un centro de salud.

Con base en el análisis precedente pasa la Corte a indicar los lineamientos de la parte resolutive del fallo judicial. Tal como se ha explicado a lo largo de este fallo, la circunstancia de que el proceso judicial acumulara 37 casos, uno



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

de los cuales involucraba la atención a cerca de 500 menores de edad con base en fallos de tutela que habrían ordenado el suministro de tratamientos no convencionales del régimen subsidiado, permitió a la Corte indagar no solo por las particularidades de los casos concretos, sino también por las características estructurales del litigio que subyace a este tipo de controversias, y por el impacto que este tienen en el derecho a la salud de los infantes con discapacidad y en el sistema público de salud.

Decantado lo anterior la Corte Constitucional y ante los 37 casos objeto de la revisión, decidió:

Con respecto a las controversias entre los padres o acudientes y las EPS para que se ordene a estas últimas brindar a los niños los tratamientos prescritos por médicos particulares en una IPS específica, la Corte adoptará tres tipos de decisiones: (i) primero, confirmará los fallos de los jueces de instancia que declararon la improcedencia de las acciones de tutela en los expedientes T-4877010, 4877009, 4877008, 4877007, 4877006, 4877005, 4877004, 4647075, 4264678, 4124218, 4124217 y 4124215; (ii) segundo, confirmará los fallos de los jueces de instancia que denegaron las pretensiones de la demanda en los expedientes T-4585824, 4585818, 4582553, 4581950, 4279777, 4277939, 4269949, 4263532, 4262190, 3912170, 3459124, 3370193, 3370191, 3308932, 3026926, 3025534, 2896065 y 2893757; (iii) tercero, revocará las sentencias de los jueces de instancia que concedieron el amparo en los expedientes T-4880691, T-4582253, T-4288549, T-4285631, T-4253989 y T-4264678, y en su lugar ordenará a las EPS a las que actualmente se encuentran afiliados los beneficiarios de las acciones de tutela, a que sean valorados y tratados según su estado de salud, y de acuerdo con los lineamientos que establece la Ley Estatutaria de la Salud.

En ese orden de ideas y para decidir sobre el caso en concreto, el juzgado aplicará las reglas jurisprudenciales relacionadas con la vinculación del criterio científico expedido por médico ajeno a la red de la EPS accionada. Así entonces se tiene:

La accionante no aportó elementos probatorios válidos donde acreditara que los médicos adscritos a red contratada valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

- c. Del mismo modo no obra si quiera supuesto fáctico o elemento probatorio donde se exponga que los afectados hayan acudido en primera oportunidad, a valoraciones médicas de los especialistas que están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

Ahora bien la Corte Constitucional ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

a. *Existe un concepto de un médico particular.* El cual para el caso en concreto, puede suponerse que las órdenes médicas expedidas al afectado es concepto médico válido.

b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*, circunstancia comprobable toda vez que el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, forma parte del sistema de salud como médico fisiatra RM 3288/94 y salud ocupacional LIC 109 SSM



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.* Oportunidad legal que no ha sido dada la entidad accionada, pues como se ha iterado no existe elemento probatorio alguno que permita mínimamente concluir que la accionante en efecto accedió en primera oportunidad a los servicios de salud de la EPS accionada.

Por último resalta el juzgado,

a) Mediante órdenes medicas expedidas por el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, medico particular adscrito AL CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, prescribió a favor del afectado TERAPIA FISICA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), ACUATERAPIA POR 20 SESIONES POR MES (TOTAL 120 TERAPIAS, PSICOLOGIA (TERAPIA COMPORTAMENTAL 20 POR MES) (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA ASISTIDA CON PERRO 20 POR MES (TERAPIAS 120 TOTAL), TERAPIA DE LENGUAJE 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MIOFUNCIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MUSICOTERAPIA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA OCUPACIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), INTEGRACION SENSORIOMOTRIZ 20 POR MES (TERAPIA 120) HIPOTERAPIA SESIONES 20 POR MES POR 6 MESES (TERAPIAS 120 TOTAL), sin hacer una aclaración o individualización de la necesidad dichos tratamientos.

b) A pesar de haber sido notificado, el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, guardo silencio y no emitió el concepto medico requerido por este juzgado.

c) Ante la solicitud de historia clínica elevada al CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, no hubo pronunciamiento alguno.

d) De los soportes allegados por la accionante no obra prueba alguna que permita concluir que los servicios de salud pretendidos hayan sido solicitados a la EPS accionada o se haya solicitado en primera oportunidad consultas médicas con galenos especialistas adscritos a la EPS accionada.

e) MEDIMAS EPS, refirió no solamente su inconformidad de no haber sido enterada de los servicios de salud a fin de haber sido controvertido, también expreso estar a disposición de remitir a estudios médicos idóneos al agenciado para poder establecer el tratamiento a seguir.

En conclusión al no estar debidamente acreditados los criterios mínimos legales y jurisprudenciales para obligar a MEDIMAS EPS, vincule el criterio médico particular que ordenó los tratamientos médicos pretendidos, el despacho negará las pretensiones elevadas.

Relevante indicar que las ordenes médicas aportadas por la accionante, no dan a este juez en sede tutela, total claridad de la necesidad médica y científica de las terapias ordenadas. Situación que al ser evaluada no hace presente la existencia de un hecho notorio que a todas luces sugiera la necesidad del diagnóstico aportado que originó la demanda de tutela. Y como quiera que el juez en sede constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante, el cual no se presenta con claridad, seria equivocado por parte de este despacho, ordenar servicios médicos que no fueron debidamente acreditados. Dicha apreciación tiene origen de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 171 de 2018, al respecto se expuso:

Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.⁴

Sin embargo no puede pasar por alto la especial protección constitucional que cubre al menor afectado quien por su edad y patología, la EPS debe propender por una atención integral, por tanto mal haría este despacho desconocer esa protección constitucional y no tomar medidas para garantizar su derecho a acceder a los servicios de salud, por lo que a prevención y en aras de propender en equilibrio los derechos de los afectados y la oportunidad de la EPS de suministrar los servicios de salud, se ordenará a MEDIMAS EPS, que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que valore la situación del menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO** y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requiera para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el tratamiento integral de las terapias FISICA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), ACUATERAPIA POR 20 SESIONES POR MES (TOTAL 120 TERAPIAS, PSICOLOGIA (TERAPIA COMPORTAMENTAL 20 POR MES) (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA ASISTIDA CON PERRO 20 POR MES (TERAPIAS 120 TOTAL), TERAPIA DE LENGUAJE 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MIOFUNCIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), MUSICOTERAPIA 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), TERAPIA OCUPACIONAL 20 POR MES (TERAPIA 120 TOTAL), INTEGRACION SENSORIOMOTRIZ 20 POR MES (TERAPIA 120) HIPOTERAPIA SESIONES 20 POR MES POR 6 MESES (TERAPIAS 120 TOTAL), a favor del menor agenciado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **MEDIMAS E.P.S.**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que

⁴ sentencia T- 171 de 2018



ACCION DE TUTELA No.
ACCIONANTES:
AFECTADA:
ACCIONADOS:
ASUNTO:

503134089002-2020-00011-00
ADRIANA LORENO TRUJILLO LUNA
IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

valore al menor **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO** y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requieran para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, ADRES, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, y al señor JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA, al considerar que los mismos no han vulnerado derechos fundamentales a **IVAN ANDRES CALDERON TRUJILLO**.

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.